

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 173  
De 1 de Septiembre de 2021



Que modifica el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, que reglamenta el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), y dicta otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, establece que es atribución que ejerce el Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, el reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que el parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal establece la designación de agentes de retención o percepción del ITBMS, delegando en la facultad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, la forma y condiciones de la retención o percepción, así como el momento a partir del cual los agentes designados deberán actuar como tales;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, que reglamenta el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), modificado a través del Decreto Ejecutivo No.463 de 14 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No.470 de 30 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015 y el Decreto Ejecutivo No.128 de 29 de mayo de 2017, se definió quiénes deberán practicar la retención del ITBMS y se establecieron los procedimientos o mecanismos que facilitan la recaudación, pago, control y fiscalización que deben seguir los agentes de retención del impuesto;

Que luego de la expedición de los Decretos Ejecutivos antes citados, que modifican el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, se ha comprobado la eficacia y efectividad de la ampliación del mecanismo de retención del ITBMS, como medio para la disminución de la evasión, como herramienta en el control y seguimiento de los contribuyentes obligados al pago de este impuesto y como mecanismo para facilitar su recaudación y cobro, por lo que se considera conveniente ampliar su ámbito de aplicación;



Que, por otra parte, el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, señala que en el caso de los contribuyentes a quienes se les practique la retención del ITBMS, el porcentaje del impuesto retenido constituye un crédito fiscal para estos, que deberá ser incluido como pago a cuenta, en la declaración jurada del ITBMS correspondiente al mes en que se cause el impuesto sobre el cual se produjo la retención;

Que durante la aplicación del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005 y sus modificaciones, se ha identificado que algunos contribuyentes del ITBMS, a quienes se les han practicado retenciones de este impuesto, han venido acumulando créditos excedentes por retenciones practicadas en varios períodos y en forma acumulada, por lo que se hace necesario adecuar al régimen establecido, para que el mecanismo de retención sea más eficaz y equitativo,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Se modifica el literal d) del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto 2005, que queda así:

...

d) Quienes, sean o no contribuyentes del ITBMS, y cumplan en el período fiscal inmediatamente anterior con el criterio de compras locales anuales de bienes y servicios, iguales o superiores a tres millones de balboas con 00/100 (B/3,000,000.00). Quedan excluidas las compras menores que realicen estos agentes de retención. La Dirección General de Ingresos, mediante resolución, establecerá los límites y condiciones de las compras menores.

En los casos en que aplique la retención, el monto a retener será del 50% del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente que presente el proveedor al agente de retención.

La Dirección General de Ingresos publicará cada año en la Gaceta Oficial, una resolución que contendrá, la lista de los agentes de retención que cumplan con los criterios señalados para tener tal calidad. Esta publicación deberá ser realizada a más tardar el 1 de septiembre de cada año, para que se aplique en el período fiscal siguiente.

Para los efectos del período fiscal 2018 y subsiguientes, los agentes de retención que, sean incluidos por primera vez en la lista que publique la Dirección General de Ingresos, tendrán que practicar la retención a partir del mes de enero siguiente a la fecha de publicación de la mencionada lista, y liquidarán y pagarán las sumas



retenidas, en la misma fecha de presentación de la declaración mensual del ITBMS, en el formulario que ponga a su disposición la Dirección General de Ingresos. Independientemente de la forma de pago que utilicen los agentes de retención con sus proveedores, las sumas retenidas deberán ser entregadas al fisco en efectivo.

Los agentes de retención que fueran designados mediante la Resolución No.201-4050 de 1 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 28110 de 6 de septiembre de 2016, con sus modificaciones posteriores, mantendrán tal calidad en los periodos subsiguientes, así no cumplan con el criterio del límite de compras en la lista que cada año publique la Dirección General de Ingresos.

La Dirección General de Ingresos publicará una lista con los nuevos agentes de retención que cumplan con el criterio establecido en este Decreto para tener tal calidad, de tal modo que apliquen el mecanismo de retención del ITBMS a partir del 15 de septiembre de 2021 y periodos subsiguientes.

Los agentes de retención ya designados y que sean incluidos nuevamente en la lista que cada año publique la Dirección General de Ingresos, continuarán cumpliendo con sus obligaciones en la misma forma en que lo venían haciendo.

Quienes ya tienen la calidad de agentes de retención, mantendrán esta condición para los periodos subsiguientes, así no cumplan con el criterio del límite de compras locales en la lista que cada año publique la Dirección General de Ingresos.

El mecanismo de retención descrito en este literal tendrá vigencia a partir del 1 de febrero de 2016.

Se faculta al director general de Ingresos para que, en casos excepcionales y atendiendo razones de fuerza mayor o de complejidad y dificultad exclusivamente tecnológicas, fundamentadas, justificadas y debidamente sustentadas, pueda conceder a los agentes de retención señalados en este literal, plazos adicionales que no excedan de dos meses, para iniciar la aplicación del mecanismo de retención.

**Artículo 2.** Se modifica el párrafo 11 del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, que queda así:

...

**PARÁGRAFO 11.** La Dirección General de Ingresos podrá, en casos particulares evidenciados como excepcionales, previa solicitud debidamente fundamentada, autorizar la disminución del porcentaje de retención del ITBMS, para aquellos



contribuyentes que, en los últimos seis períodos consecutivos, hayan tenido saldos a favor en sus declaraciones de ITBMS, originados en retenciones de este impuesto y puedan demostrar que, a partir del 1 de febrero de 2016, fecha en la que se amplió el mecanismo de retención del ITBMS, la relación entre el impuesto causado y el monto de las retenciones soportadas, les ha generado, en ejercicios sucesivos, incremento en los excedentes de créditos fiscales, producto de operaciones de compra y venta de bienes y servicios gravados.

Los contribuyentes que se consideren con derecho a la disminución del porcentaje de retención del ITBMS, deberán presentar ante la Dirección General de Ingresos la solicitud de disminución del porcentaje de retención del ITBMS, a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración del ITBMS correspondiente al último de los seis períodos consecutivos con saldos a favor provenientes de retenciones de ITBMS practicadas en exceso, cumpliendo con los requisitos, condiciones y formalidades que establezca la Dirección General de Ingresos, la cual deberá, dentro de los términos legales establecidos, pronunciarse favorable o desfavorablemente, decisión contra la cual proceden los recursos de reconsideración y apelación. La disminución del porcentaje de retención solo aplicará cuando la resolución de la Dirección General de Ingresos que autorice la disminución del porcentaje de retención, se encuentre debidamente ejecutoriada.

De igual manera, la Dirección General de Ingresos podrá, en los casos evidenciados como excepcionales, previa solicitud debidamente fundamentada, autorizar la disminución del porcentaje de retención del ITBMS para aquellos contribuyentes que pertenezcan al literal c) sociedades sin personería jurídica (agrupaciones o sociedades de hecho, irregulares, consorcios "joint venture" y similares), que no cumplan con el término de seis períodos consecutivos con saldos a favor provenientes de retenciones del ITBMS practicadas en exceso, pero que de acuerdo al análisis y situación particular de cada solicitud, se demuestre y sustente que se genera un incremento en los excedentes de créditos fiscales, producto de operaciones de compra y venta de bienes y servicios gravados, originados en retenciones de este impuesto.

**Artículo 3.** El presente Decreto Ejecutivo modifica el literal d) y el párrafo 11 del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005.

**Artículo 4.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir partir de su promulgación.



**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; Parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal de la República de Panamá; Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los ( 1 ) días del mes de ( Septiembre ) de dos mil veintiuno (2021).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República de Panamá



*Héctor E. Alexander H.*  
**HÉCTOR E. ALEXANDER H.**  
Ministro de Economía y Finanzas

